

Por diversas circunstancias, fundamentalmente motivadas por retrasos en la recepción de los elementos a importar, se ha producido una demora en la terminación completa de la caldera de vapor destinada a la central térmica de Aboño, que impedirá acabarla en la fecha prevista, lo que hace necesario la concesión de otra nueva prórroga.

En consecuencia, y de acuerdo con lo solicitado y con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación, ha dispuesto:

Se proroga hasta el 14 de noviembre de 1973 el plazo de vigencia de la Resolución particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de calderas de vapor de 360 MW. para centrales térmicas (P. A. 84.01-C-1-c-2).

Lo que se hace público para general conocimiento, enviándose copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2472/1967, de 5 de octubre.

Madrid, 17 de septiembre de 1973.—El Director general, Jaime Requiejo.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se proroga la Resolución particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de generadores eléctricos de potencia 466 MVA. (P. A. 85.01-A-5-b).

El apartado 12 de la Resolución particular de fecha 12 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero) que concedía los beneficios de fabricación mixta de generadores eléctricos de 466 MVA. a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», fijaba la vigencia de dicha Resolución en un periodo de dos años, pudiendo prorrogarse este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución tipo en que se apoya. Esta Resolución particular fué prorrogada por Resoluciones de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 23 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril) y de 22 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), hasta el 26 de julio de 1973.

Por diversas circunstancias, fundamentalmente motivadas por retrasos en la recepción de elementos a importar, se ha producido una demora en la terminación completa del generador de 466 MVA. destinado a la central térmica de Aboño, que impedirá acabarla en la fecha indicada, lo que hace necesario la concesión de una nueva prórroga.

En consecuencia, y de acuerdo con lo solicitado y con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Se proroga hasta el 26 de julio de 1974 el plazo de vigencia de la Resolución particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de generadores eléctricos de potencia 466 MVA. para centrales térmicas (P. A. 85.01-A-5-b).

Lo que se hace público para general conocimiento, enviándose copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2472/1967, de 5 de octubre.

Madrid, 17 de septiembre de 1973.—El Director general, Jaime Requiejo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de septiembre de 1973 por la que se convocan exámenes de Directores de Empresas turísticas.

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 6 de marzo de 1973 estableció una nueva fecha para el examen previo a la inscripción en el Registro de personas legalmente capacitadas para ejercer el cargo de Director de establecimientos de Empresas Turísticas, al que podrían concurrir quienes, habiendo solicitado su admisión al examen de 9 de abril de 1972, no habían podido ser convocados. El elevado número de solicitudes que motivó la imposibilidad material de tramitar a tiempo todas ellas, así como la existencia de candidatos que no habían podido completar la documentación oportuna para acreditar las circunstancias exigidas, fueron las causas que determinaron esta convocatoria y que, persistiendo en la actualidad aconsejan determinar el plazo límite par acompletar la documenta-

ción necesaria y fijar una nueva fecha en la que deberán ser examinados quienes, por las razones antedichas, no pudieron concurrir a anteriores convocatorias.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el examen de aptitud a que se refiere el artículo segundo de la Orden de 6 de marzo de 1973, solamente podrán participar quienes hayan sido convocados al efecto, siempre que hubieran formalizado a tiempo su matrícula, de conformidad con lo establecido en el número dos del indicado artículo segundo de la referida Orden ministerial.

Art. 2.º 1. El examen de aptitud de todos aquellos solicitantes que no hayan sido convocados por no estar todavía ultimados sus respectivos expedientes tendrá lugar el 30 de marzo de 1974, en el lugar y hora que el Tribunal determine.

2. La matrícula para tomar parte en este examen deberá formalizarse por los interesados en la Escuela Oficial de Turismo (Capitán Flaya, número 22, Madrid-16) del 1 al 15 de marzo de 1974, mediante entrega del duplicado del escrito de convocatoria, que se cursará oportunamente y previo abono, en concepto de derechos de examen, de la cantidad de 500 pesetas. No serán convocados quienes no hayan completado su documentación antes del 1 de noviembre próximo.

3. La Escuela Oficial de Turismo deberá elevar a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, con anterioridad al 23 de marzo, relación nominal de todos los que hubieren formalizado su matrícula para dicho examen, conservando en su poder los duplicados de los escritos de convocatoria entregados por los mismos.

Art. 3.º En el futuro, la inscripción en el Registro de personas legalmente capacitadas para ejercer el cargo de Director de establecimientos de Empresas Turísticas podrá únicamente acordarse cuando se acrediten estrictamente las circunstancias y condiciones a que se refiere el artículo segundo del vigente Estatuto de dichos profesionales, conforme a la redacción dispuesta por Orden de 11 de agosto de 1972.

Art. 4.º Se faculta al Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las disposiciones que estime oportunas respecto a la interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1973:

LINAN Y ZOFIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Secretario general Técnico y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de septiembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por doña Manuela Sanz Mejías, representada por el Procurador don Fernando Aragón Martín, demandantes, y la Administración General del Estado, demandada, impugnando desestimación tácita del recurso de alzada promovido por la recurrente ante el Ministerio de la Vivienda contra la resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, de 28 de febrero de 1971, que aprobó el proyecto de expropiación por procedimiento de tasación conjunta, del polígono número 38 del sector «Avenida de la Paz», de esta capital, se ha dictado con fecha 9 de mayo de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de doña Manuela Sanz Mejías, contra la desestimación tácita de recurso de alzada promovido por ella ante el Ministerio de la Vivienda, contra resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid de 28 de febrero de 1971, aprobatoria del proyecto de expropiación por el procedimiento de tasación conjunta, del polígono número 38 del sector «Avenida de la Paz», de esta capital, y fijó las valoraciones correspondientes a las tres fincas propiedad de su mandante, comprendidas en dicho polígono, debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida es en parte contraria a derecho y, en cuanto a esa parte, relativa al justiprecio de las referidas fincas, la anulamos y dejamos sin efecto, declarando, en su lugar, que el indicado justiprecio queda establecido en la cantidad de catorce millones ochocientas